## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 2962 - 2010 LIMA

Lima, veintiseis de octubre del dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta a fojas quinientos cuarentidos, contra la sentencia de vista de fojas quinientos veintinueve, su fecha veintiocho de mayo del dos mil diez; cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 modificado por la Ley 27021, para su admisibilidad.

SEGUNDO: Que, el artículo 58 de la Ley N° 26636 señala que es requisito de procedencia del recurso de casación, que éste se encuentre fundamentado con claridad y precisando las causales en que se sustenta. TERCERO: Que, la recurrente, invocando el inciso c) del artículo 56 de la Ley N° 26636, denuncia como agravio: La inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, expresando que la recurrida incurre en error al concluir que de un análisis sesgado de los elementos propios del contrato de trabajo, y aplicando sin una debida motivación ni valoración del recurso de apelación presentado por la recurrente, ni de las pruebas del proceso, que ésta debe pagar al demandante los montos supuestamente adeudados por concepto de reintegros de beneficios económicos, precisando que los argumentos expuestos en la sentencia de vista carecen de toda base jurídica y fáctica que justifique el sentido del fallo, inaplicando de esta manera los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, normas que señalan la garantía del debido proceso y la motivación escrita de las resoluciones; añadiendo que la Sala amparó la pretensión de la demandante, sustentándose únicamente sobre la base de una mera y vacía enumeración de los medios probatorios que el Juzgado citó en la sentencia de primera instancia y en base a una aplicación vacía del contenido del principio de primacía de la realidad previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues no se valoraron hechos concretos.

<u>CUARTO</u>: Que en cuanto al agravio denunciado, la sentencia de vista al confirmar la apelada y declarar fundada en parte la demanda, estableció sobre la base de la valoración del contrato denominado de "Representación



## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 2962 - 2010 LIMA

para la Comercialización del Servicio Telefónico de Larga Distancia", y de las pruebas valoradas en la apelada, la concurrencia de los elementos característicos de un contrato de trabajo, y especialmente el elemento subordinación, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad previsto en el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sancionó la existencia de una relación laboral, motivación que a entender de este Supremo Tribunal satisface la garantía prevista en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, no evidenciándose además, en la expedición del fallo impugnado, vicio alguno que contravenga la garantía constitucional del debido proceso.

Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 modificado por la Ley N° 27021, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, a fojas quinientos cuarentidos, contra la sentencia de vista de fojas quinientos veintinueve, su fecha veintiocho de mayo del dos mil diez; en los seguidos por doña Luz Ivone Chávez Guzmán sobre pago de beneficios económicos; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. - Juez Supremo ponente: Morales González.

TAVARA CORDOVA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

MORALES GONZALE

CHAVES ZAPATER

Se Probloo Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo
Secretaria

De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema